

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p. g. de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pias.—Por un número suelto 0'25.  
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5580

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real  
Famila continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 de Octubre)

Núm. 2539

### Gobierno Civil

#### Negociado 1.º—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de los soldados del Escuadrón de Cazadores de Mallorca cuya media filiación á continuación se expresan.

Palma 17 de Octubre de 1902.

El Gobernador,  
Gabriel R. España

#### Relación que se cita

Jaime Beltrán Cifre, hijo de Jaime y de Catalina, natural de Pollensa, provincia de Baleares, vecindado en Alcudia, de oficio labrador, edad 18 años, su estado soltero, estatura un metro 600 milímetros.

Bartolomé Marí Ferrer, hijo de Pedro y de Eulalia, natural de San Carlos (Ibiza), provincia de Baleares, de oficio labrador, edad 19 años, su estado soltero, estatura un metro 625 milímetros.

### Sección de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que ante dicho Juzgado, en 1.º de Agosto de 1901, se presentó, á nombre D. Bonifacio Montaña, demanda de interdicto contra D. Alejo Egurquinaba y Bilbao para recobrar la posesión de una huerta, en la que se le había perturbado repetidamente con labores de minería, cuya demanda fué contestada en escrito que se dirigió al Gobernador de Vizcaya por D. Juan Santisteban, quien como dueño ó en representación de los dueños de la mina *Esperanza*, del término de Abanto y Ciérvana, manifestó que en 8 de Octubre de 1901, en el correspondiente expediente de expropiación forzosa, se había acordado por el mismo Gobernador, en los terrenos á que se refiere el interdicto, y por lo que afecta á las propiedades de D. Bonifacio Montaña, que por D. Juan Santisteban, á tenor de lo prescrito en el artículo 67, párrafos

cuarto y quinto, se deposite en la Caja de la Administración económica de la provincia la cantidad de 1.586'57 pesetas, valor de la tasación de las propiedades que desea ocupar, mas 47'50 pesetas del 3 por 100 de afección, ó sea un total de 1.634'15 pesetas, por cuyo acto, y previa la presentación del correspondiente resguardo, á virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del reglamento de 13 de Junio de 1879, entrará desde luego en posesión de las propiedades expropiadas; añadía que la expresada posesión se le había dado en 25 de Octubre, y que de seguir su curso propio el interdicto y concederle al Sr. Montaña el reintegro posesorio, se vendría á contrariar una providencia administrativa perfectamente ajustada á la ley, puesto que el demandado Egurquinaba no es más que el contratista encargado de los trabajos de la mina *Esperanza* por sus dueños:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, en vista de la exposición, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que los terrenos á que se refiere la demanda de interdicto son de los comprendidos en el expediente de expropiación forzosa incoado á instancia de D. Juan Santisteban, y al que éste se refiere en su solicitud, siendo también exactas las demás afirmaciones que en ella hace, y que, conforme á la ley de 13 de Junio de 1899, art. 27, la Administración, ó quien sus derechos tenga, podrá, si le conviene, ocupar en todo tiempo un inmueble que haya sido objeto de tasación, mediante el depósito de la cantidad á que ascienda aquélla, según la hoja del perito del propietario, á cuyo efecto dictará el Gobernador de la provincia las disposiciones convenientes; añadiendo el art. 70 del reglamento, que una vez hecho el pago de la expropiación, la Administración entrará desde luego en posesión de los terrenos ó fincas expropiadas, cuyo acto tendrá lugar, y lo tuvo en el caso presente, ante el Alcalde de la jurisdicción respectiva:

Que tramitado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción, y apelado este auto ante la Audiencia, fué confirmado, si bien variando las consideraciones que sirvieron de apoyo á la resolución del Juez, y fundando la competencia de los Tribunales en que es doctrina constante establecida en resolución de competencia en armonía con la necesaria coexistencia é independencia de los poderes, la de que de la propia manera que los interdictos no pueden contrariar providencias administrativas anteriores á ellos, tampoco los interdictos pueden ser contrariados por providencias administrativas á que el oficio de requerimiento se refiere es muy posterior en fecha á la admisión de la demanda de interdicto, es visto que aquélla no puede contrariar éste, ni menos justificar los actos de despojo que la determinaron, con tanta mayor razón, cuanto que al formalizarse el interdicto no se había consignado el pago, el de la tasación de la finca, y en tales casos, el art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa autoriza la interposición del interdicto, siendo el único fundamen-

to en que la Administración apoya su competencia, el de que el interdicto contraría providencia administrativa, y no pudiendo ésta contrariar el interdicto en el caso presente, es indudable la improcedencia del requerimiento, siquiera la providencia haya sido evidentemente dictada dentro del círculo que á la competencia de la Administración asignan las leyes, sin que á ello obste la cuestión de concurrencia de posiciones distintas, que en su día tendrá la debida solución:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, reformando sus anteriores razonamientos con la consideración de que la cuestión judicial pendiente no puede ser obstáculo al libre ejercicio de derechos reconocidos legítimamente por la Administración á un tercero, como lo es á los efectos del interdicto D. Juan Santisteban, representante de la Comisión explotadora en la mina *Esperanza*, además de que, tratándose de la paralización ó prosecución de labores mineras, es indudable la competencia administrativa, aplicándose las disposiciones vigentes en materia de minería, según lo establecido en expediente de competencia por Real decreto de 24 de Octubre de 1888:

Que de lo expuesto resulta el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 29 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, que dice: «La Administración ó quien sus derechos tenga, podrá, si le conviniere, ocupar en todo tiempo un inmueble que haya sido objeto de tasación, mediante el depósito de la cantidad á que ascienda aquélla, según la hoja del perito del propietario, á cuyo fin dictará el Gobernador de la provincia las disposiciones convenientes»:

Visto el art. 7.º del reglamento, que dice: «Una vez hecho el pago de la expropiación en cualquiera de los casos mencionados en la ley y de este reglamento, ó hecho el depósito á que se refieren los artículos 48 (que reproduce el art. 29 de la ley antes copiado), 67 y 68 del mismo, la Administración entrará desde luego en posesión de los terrenos ó fincas expropiadas, cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de la jurisdicción respectiva»:

Visto el art. 4.º de la misma ley de Expropiación, que dice: «Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos de la ley, podrán utilizar los interdictos y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indbidamente expropiado»:

Visto el art. 42 de la misma, según el cual, no podrán ejercerse los derechos á que se refiere el art. 4.º, por suponer que una finca que haya sido objeto de expropiación, se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por continuar tramitándose una demanda de interdicto de recobrar ciertos terrenos, á pesar

de que de los mismos, aun cuando con posterioridad á la presentación de la demanda referida, se había dado posesión legítima á una Sociedad minera, de la que es contratista de trabajos de explotación el demandado:

2.º Que desde luego, y conforme á lo dispuesto en los preceptos copiados en los vistos, el Gobernador de Vizcaya tenía facultades para otorgar la posesión de los terrenos á la Sociedad minera *Esperanza*, que entró en ella solamente despues de haber consignado la cantidad á que ascendía la tasación del perito del propietario D. Bonifacio Montaña, y pudo, por tanto, entregar, como lo hizo, la explotación de los mismos á D. Alejo Egurquinaba.

3.º Que no habiendo extralimitación ninguna en lo hecho por el Gobernador, de acuerdo perfecto con las leyes, hay que reconocer validez y eficacia á la posesión que confirió, según las disposiciones que se citan de la ley de Expropiación forzosa, sin que pueda contrariarse aquel acuerdo administrativo legítimo por vía de interdicto, que no conduce á nada de no producir la revocación del mandato gubernativo firme y legal puesto que ni siquiera se ha protestado de él por el demandante:

4.º Que nada significa el que la demanda se hubiese presentado con anterioridad á la posesión administrativa, como lo demuestra el que no fué obstáculo para que ésta se diera válidamente, sin que se haya recurrido contra la misma; y

5.º Que no quedan por esto desamparados los derechos del demandante, el cual, si se creyó atropellado con anterioridad á la fecha de la providencia del Gobernador, porque no se hubiera esperado ésta para comenzar, en su finca la explotación de la mina *Esperanza*, puede reclamar, por los medios legales, la indemnización que crea corresponderle y ejercitar las acciones que estime, siempre que no tiendan á revocar acuerdos administrativos legítimos y eficaces;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastian á dos de Octubre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros:

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 7 de Octubre)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Hace tiempo que á la Dirección de Sanidad vienen pidiendo varias Naciones extranjeras noticias referentes á la organización y población de sus manicomios, así oficiales como particulares, sin que sus preguntas hayan podido ser contestadas por carecer de los datos necesarios.

De nuevo recientemente, y por conducto del Ministerio de Estado, ha solicitado el

representante de la Gran Bretaña una serie de cifras sobre extremos que interesan al Doctor Cecil F. Realdes, Médico del Asilo provincial de Colney Mates (Londres), quien viene ocupándose hace ya mucho tiempo en la formación de una estadística de los alienados existentes en Europa, habiendo obtenido ya á este propósito datos oficiales de casi todas las Naciones del continente.

Esta necesidad, de origen internacional, á la cual no debe sustraerse España, obligada á contribuir, en la medida de sus alcances, al estudio de toda clase de investigaciones científicas y sociales que ilustran profundamente los demás pueblos, y la propia necesidad en que se halla la Nación de ocuparse en conocer y tratar por sí las delicadísimas cuestiones que comprende cuan-

to interesa á la veesania que padecen sus naturales, obligan á realizar lo procedente para que se vaya ilustrando con la mayor urgencia dicho punto.

Por estas consideraciones, el Rey (Que Dios Guarde), ha tenido á bien disponer que V. S. se sirva remitir á este Centro los siguientes datos con la brevedad posible:

1.º Número de Asilos oficiales y particulares, públicos y privados, que hay en la provincia de su mando, dedicados al tratamiento de las enfermedades de la mente.

2.º Población de enfermos que hay en cada establecimiento, expresando su número, edad, sexo y profesiones.

3.º Número probable de locos que se puede calcular existen, sin sufrir confinamiento, viviendo con la población ordinaria.

4.º Cuáles son las formas de locura predominantes en los establecimientos.

5.º Cuáles son las causas que principalmente determinan la locura en esa provincia

6.º Qué importancia provincial tienen en las veesanas de esa provincia la epilepsia, la parálisis general y las formas congénitas de locura.

Interesado al Doctor Realdes fijar un día de examen, con objeto de concertar mejor estos datos con los de otras Naciones, expone lo conveniente que sería se hiciesen las referencias que busca con sujeción al día 31 de Diciembre de 1900, lo cual pudiera hacerse aprovechando los registros de los establecimientos. Pero interesando también á la Dirección de Sanidad que estos datos sean lo más recientes posible, conviene que

se remitan igualmente los del estado actual, de manera que las estadísticas deben comprender, á ser posible, los datos de ambas fechas, á saber: la de 31 de Diciembre de 1900, y la del día en que se responda á la consulta; para facilitar esta información, la Dirección general de Sanidad remitirá á los Gobiernos de provincias estados en blanco.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1902.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

## INFORMACIÓN SOBRE MANICOMIOS ESPAÑOLES

Provincia de .....

Pueblo de .....

Manicomio de .....

Propiedad de .....

Situado en .....

### POBLACIÓN ENFERMA EXISTENTE

	Total de enfermos	Varones	Hembras	De 0 á 10 años	De 10 á 20 años	De 20 á 30 años	De 30 á 40 años	De 40 á 50 años	De 50 á 60 años	De 60 á 70 años	De 70 á 80 años	De más de 80 años
En 31 de Diciembre de 1900. .												
En 30 de Octubre de 1902. . .												

### Formas predominantes de locura

.....  
 .....  
 .....

### Causas predominantes da locura

.....  
 .....  
 .....

### Proporciones de tipos morbosos

Histerismo . . . . .  
 Epilepsia. . . . .  
 Parálisis general . . . . .  
 Alcoholismo. . . . .  
 Sífilis. . . . .  
 Formas congénitas. . . . .  
 Otras formas. } . . . . .  
 . . . . .

(Dirección general de Sanidad.)

..... de ..... de .....

EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO,



